

tra la ley del silencio decretada por la pragmática sanción, y no conviene dar lugar á discusiones sofisticas».

Pero díganos el fabricante de Consultas : ¿comprendía también al Monarca la ley del silencio? Si le comprendía, ¿por qué daba su real permiso para publicar infinidad de escritos en favor de sus disposiciones y contra la Compañía, y ordenaba al Arzobispo de Burgos que escribiese contra ellos?

Si no le comprendía, el redactor de la Consulta es un sofista, y la cortesanía con que trata al Santo Padre, á quien no convenía dar lugar á que entrase en *discusiones sofisticas*, se debe volver contra él y contra todos los señores del Consejo, pues todo esta Consulta no es más que un tejido de sofismas.

Concluídas nuestras observaciones brevemente sobre la Consulta, en la que el Consejo extraordinario ha reunido los cargos que los herejes y otros enemigos de los jesuitas han inventado contra ellos, apelamos al juicio de todo lector desapasionado para que nos diga cuál es el delito de

los jesuitas, qué motivos habían dado para que Carlos III los persiguiese, no sólo arrojándolos de los dominios de España y ocupando sus temporalidades, sino haciendo los mayores esfuerzos en Roma para la total extinción de la Orden, como más adelante veremos.

Es inútil buscar estos motivos y estas causas en la verdad y en la justicia, pues sólo se hallarán en la impiedad que en aquella época se apoderó de los Gobiernos.

Habrá habido faltas en algunos individuos de la Compañía; ¿quién lo duda! ¿Pero ha existido ni existe congregación alguna de hombres donde no se encuentren faltas que lamentar?

§ XI.—Varias disposiciones relativas al extrañamiento.

Atento siempre el Monarca y su Consejo á impedir con todo rigor que volviese á España ni uno solo de los individuos expulsos, y como falsamente se creyese que se introdujeron algunos en Cataluña, expidió Carlos III, con fecha 18 de Octu-

bre de 1767, una real cédula, en cuya parte dispositiva se leen estas duras y severísimas palabras: «Quiero y ordeno que cualquiera regular de la Compañía de Jesús que, en contravención de la real pragmática sanción de 2 de Abril de este año, volviese á estos mis reinos sin preceder mandato ó permiso mío, aunque sea con el pretexto de estar dimitido y libre de los votos de su profesión, como proscripto incurra en pena de muerte siendo lego, y siendo ordenado *in sacris* se destine á perpetua reclusión á arbitrio de los Ordinarios, y las demás penas que correspondan; y los auxiliantes y cooperantes sufrirán las penas establecidas en dicha real pragmática, estimándose por tales cooperantes todas aquellas personas de cualquier estado, clase ó dignidad que sean que, sabiendo el arribo de alguno ó algunos de los expresados regulares de la Compañía, no los delatase á la justicia inmediata.»

No se sabe que ninguno de los jesuítas hubiese infringido las disposiciones de la pragmática; pero asombra que un Gobierno civilizado diese semejantes leyes

draconianas contra unos religiosos inofensivos y nada temibles, como se vió en el mismo acto de la expulsión, y que amenazase con penas tan severas á las personas que por pundonor ó nobleza de sentimientos no se hicieran delatores.

¿Qué extraño hubiera sido que un jesuíta, pasado algún tiempo desde la expulsión, teniendo la conciencia íntima de su inculpabilidad, se dejase llevar del amor á la patria, ó del deseo de comunicar con sus padres y parientes, y tratase de volver ocultamente á España?

Y á este hombre, contra quien no hay sentencia por delito alguno justificado, ¿se le había de castigar con la muerte ó con reclusión perpetua? Horror causa ver á un Rey que pasaba por piadoso, y á unos Ministros que se tenían por ilustrados, cebarse de un modo tan cruel contra unos ciudadanos inofensivos revestidos del carácter sacerdotal ó religioso.

Por real cédula de 12 de Agosto de 1768 mandó Carlos III que se suprimiesen en todas las Universidades y estudios del reino las cátedras de la escuela llamada *Je-*

*súttica*, prohibiendo el uso de los autores de ella para la enseñanza.

Pareció esto poco, y á consecuencia de una representación que hicieron más adelante los cinco Prelados que tenían entonces asiento y voto en el Consejo extraordinario, se dió otra real cédula con fecha 4 de Diciembre de 1772, en la que, no sólo se reprodujo la real cédula anterior (1), sino que se mandó que al recibir cualquier grado en Teología se prestase juramento de observar y cumplir lo en ella prescrito, y lo mismo habían de jurar los catedráticos al tiempo de entrar á enseñar en las Universidades, y aun en estudios privados.

---

(1) Los Prelados que sucesivamente entraron en el Consejo extraordinario fueron D. José Javier Rodríguez de Arellano, Arzobispo de Burgos; D. Juan Sáenz de Buruaga, Arzobispo de Zaragoza; D. José Termo, Obispo de Orihuela; D. José de Molina, Obispo de Albarracín, y D. José Laplana y Castellón, Obispo de Tarazona. Además entraron también en el mismo Consejo D. Pedro León y Escandón, el Marqués de San Juan de Tasó y D. Felipe Codallos.

Los fiscales fueron D. Pedro Rodríguez de Campomanes y D. José Moñino, después Conde de Floridablanca.

Estas disposiciones fueron causa de que los hombres de carrera en España se criasen, por lo general, con una fuerte prevención y animadversión contra los jesuítas: prevención que ha durado aun en personas probas y de buena fe.

Otras providencias se tomaron acerca de los bienes y casas de los regulares de la Compañía, si bien no todas se cumplieron. Así, por real cédula de 14 de Agosto de 1768 los dos grandes colegios de Loyola, en la provincia de Guipúzcoa y de Villagarcía de Campos, se destinaron para Seminarios de misiones de las Américas meridional y septentrional é islas Filipinas, y no se establecieron tales Seminarios hasta que por real cédula de 29 de Octubre de 1852 se instaló en Loyola el colegio de misiones de los mismos jesuítas.

Para la ejecución de la pragmática sanción véase la Colección general de las providencias tomadas por el Gobierno sobre el extrañamiento y ocupación de temporalidades.

En cuanto á la expulsión de las casas

y colegios de Madrid y sus cercanías á una ó dos jornadas de distancia, se señaló la noche del 29 al 30 de Marzo de 1767, y para los restantes de España la del 2 al 3 de Abril.

En la práctica, algunos ejecutores de la expulsión se portaron con humanidad y atención; y sin dejar de cumplir exactamente el real decreto y la Instrucción, procuraron que nada faltase por su parte á los desterrados; pero en la mayor parte de los colegios entró la justicia con gente armada, como si fuese á prender á unos foragidos, homicidas y salteadores, siendo así que en todos los colegios á la primera intimación se franquearon todas las puertas con sumisión y silencio, sin la menor resistencia, y con esta disposición oyeron la lectura del real decreto; de tal manera que los mismos ejecutores y los que los acompañaban quedaron asombrados de la inalterable serenidad y humilde resignación de todos los dichos religiosos.

Tan inútil era el aparato de fuerza para que nadie resistiera ni oyera, que en varias partes, hallándose algunos jesuítas

casualmente fuera de sus colegios, luego que tuvieron noticia de lo que pasaba en sus casas, acudieron espontáneamente á ellas para reunirse con sus hermanos.

